

INFORME DE LA VISITA FISCAL
ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES FALLADAS A FAVOR DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, Y SU
CORRESPONDIENTE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

DIRECCIÓN SECTOR EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

PLAN DE AUDITORÍA DISTRITAL - PAD 2012
CICLO: II

BOGOTÁ, D.C., JULIO 26 DE 2012

INFORME DE LA VISITA FISCAL

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES FALLADAS A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, Y SU CORRESPONDIENTE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

CONTRALOR DE BOGOTA, D.C.

Diego Ardila Medina

CONTRALORA AUXILIAR

Ligia Inés Botero Mejía

DIRECTOR SECTORIAL

Rafael Ortega Rozo

SUBDIRECTORA DE FISCALIZACIÓN

Nidian Yaneth Viasus Gamboa

EQUIPO AUDITOR

Hugo Enrique López Florez
Luz Alexandra Suárez Barreiro
Lidia Rubiano Ruíz
Ana Iddaly Salgado Páez

CONTENIDO

	Página
1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	4
1.1 Presentación del objetivo de la visita fiscal	4
1.2 Acciones de Revocatoria Directa ejecutadas por la Entidad	8
1.3 Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11
1.4 Otros casos de Sentencia de Nulidad proferidas a favor de la Entidad	19
2. RESULTADOS OBTENIDOS	22
2.1 Hallazgo Administrativo con Incidencia Disciplinaria Cumplimiento Revocatorias Directas	22
2.2 Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal y Disciplinaria Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22
2.3 Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal y Disciplinaria Otras Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23
2.4 Hallazgo Administrativo y Proceso Sancionatorio Fiscal Irregularidades que se desprenden del ejercicio de la visita fiscal	24
3. ANEXOS	25
3.1 Cuadro de Hallazgos	25

1. ANALISIS DE INFORMACIÓN

1.1 PRESENTACIÓN OBJETIVO VISITA FISCAL: PENSIONES UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, aplicaba para el personal docente el régimen pensional establecido en el acuerdo 003 de 1973, el Acuerdo 24 de 1989 y el decreto 1444 de 1992; y para los empleados públicos administrativos daba aplicación a la Convención Colectiva 1992-1993, la Resolución 021 de 1992, el Acta Compromisoria del mismo año, el Acuerdo 24 y el acta de 1992, las cuales se encuentran subsumidas en el acuerdo No. 6 de 1992, argumentándola bajo la autonomía universitaria, descrita en los arts. 1, 3, 13 y 22 del Decreto 0277 de julio 16 de 1958. Posteriormente con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 36, otorgó pensiones de jubilación o vejez a su personal docente, empleados y trabajadores oficiales bajo este mismo régimen.

La Contraloría de Bogotá, D.C., en la auditoria regular realizada durante el primer semestre de 2002, estableció que la Universidad Distrital tenía 538 pensionados distribuidos en tres grupos: 134 trabajadores oficiales, 137 administrativos y 267 docentes, de los cuales, conforme a la muestra seleccionada y evaluada, 62 empleados públicos administrativos se han beneficiados de un régimen pensional distinto del previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 100 de 1993. Estableció igualmente que las liquidaciones practicadas para el cálculo de las pensiones están sobrevaloradas y que la Universidad sin ninguna consideración de tipo legal y en un hecho de total anarquía universitaria, ha venido incrementando anualmente todas las pensiones de jubilación reconociendo y pagando un porcentaje del 2.4% adicional al IPC ordenado en la Ley 100 de 1993.

La Contraloría de Bogotá, D.C., promovió ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Acción Popular con el fin de proteger el derecho e interés colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y el PATRIMONIO PUBLICO vulnerado y amenazado en la aplicación por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, del Acuerdo 24 de 1989 y el Acta Convenio de abril 7 de 1992. Acción popular que fue definida en primera instancia por el citado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCÉDESE el amparo de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, vulnerados por las actuaciones de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, conformar un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de la ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, actuación que no podrá exceder el término de seis (6) meses. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

TERCERO: De no ser posible en todos los casos la revocatoria directa de los actos que reconocieron derechos pensionales, ORDENASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" iniciar en el término perentorio de 30 días siguientes, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho respectivas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

CUARTO: INSTASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" para que se abstenga de reconocer y pagar a los empleados públicos docentes y personal administrativo factores salariales y prestacionales no establecidos en la ley, así como pagar los mayores valores pensionales en la cantidad que supere el tope máximo de salario mínimos legales vigentes, en lo pertinente. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

QUINTO: ORDENASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", en el término perentorio de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, rendir un informe sobre las actividades desplegadas para el cumplimiento de esta providencia. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

SEXTO: NIEGANSE las restantes pretensiones del coadyuvante Sr. FRANCISCO EDUARDO ROJAS QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006**

SÉPTIMO: **Revocado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006.** ORDENASE a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cancelar e incentivo señalado en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de esta providencia.

OCTAVO: CONFÓRMASE el Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el numeral 5° de la parte considerativa de esta providencia.

PARÁGRAFO: *Adicionado por el Consejo de Estado mediante Fallo de mayo 25 de 2006, así.*

"Parágrafo: Hará también parte de este comité de vigilancia, la Asociación Participación Ciudadana Anticorrupción Colombia Democrática."

NOVENO: *Para los fines pertinentes ordenados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de la presente providencia al Defensor del Pueblo.*

DECIMO: *Esta sentencia tiene efectos de cosa juzgada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998.*

DECIMO PRIMERO: *RECONOCESE personería al Dr. Alberto Pabón Mora con T.P. No. 13.963 del C.S.J., como apoderado de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en los términos y para los efectos del poder conferido.*

DECIMO SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, permanezca en la Secretaría para el control posterior de las obligaciones impuestas y archívese el expediente.*

El Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006, adicionó el siguiente numeral:

"ORDÉNASE a la entidad accionada iniciar las acciones judiciales pertinentes para recuperar lo pagado indebidamente."

La Contraloría de Bogotá, D.C., con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida con ocasión de la Acción Popular fallada a favor de la entidad, adelantó la presente Visita Fiscal, para lo cual solicitó la siguiente información:

- 1.- Documentos de la revisión efectuada o examen de cumplimiento de requisitos de ley a las pensiones otorgadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (listado de funcionarios pensionados) y actos de revocatoria proferidos.
- 2.- Relación de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciadas por la Universidad Francisco José de Caldas.
- 3.- Relación o estado actual de decisiones proferidas con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. Adicionalmente, poner a disposición las carpetas contentivas de los fallos con decisión favorable a la entidad, indicando fecha de ejecutoria.
- 4.- Relación de Resoluciones proferidas por la Universidad Francisco José de Caldas para atender las decisiones favorables a la entidad de reliquidación de pensiones.

5.- Relación de acciones judiciales o extrajudiciales iniciadas por la Universidad para recuperar lo pagado indebidamente.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, remitió la siguiente información relacionada con los pensionados:

A través del Oficio No. 2012EE1158 0 1 del 25 de junio de 2012, la Universidad atendió en forma parcial la solicitud de información en los siguientes términos:

.- ITEM 2: Demandas pensionales instauradas por la Universidad desde su inicio en 2003. Manifestó que inició un total de 394 demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de un universo de 430 pensionados, que según estudio actuarial le fueron reconocidas pensiones, según lo estipulado en los Acuerdos 024 del 28 de junio de 1989 y Acuerdo No. 006 de 1990. Y procedió a relacionarlas.

Señaló que 20 casos no fueron objeto de demanda, por que según estudio elaborado por la Oficina Asesora Jurídica, cumplían requisitos de Ley. Y procedió a relacionarlos.

Manifestó igualmente que 3 casos se encuentran en recuperación de actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de la mesada pensional, demandas por presentar 13 de los cuales 11 cobija el artículo 146 de la Ley 100 de 1993

.- ITEM 3: Procesos que han sido fallados. Manifestó que de las acciones de nulidad instauradas por la Universidad se cuenta con un total de 143 sentencias de las cuales 79 son a favor de la Universidad y 64 niegan las pretensiones de las demandas. Y procede a relacionarlas.

En vista de que la información aportada fue incompleta para el desarrollo de la Visita Fiscal, a través de oficio No. 3 del 26 de junio de 2012, se requirió al Rector de la Universidad Francisco José de Caldas, con el fin de que atendiera la solicitud de información efectuada por la Contraloría de Bogotá, la cual fue atendida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio No. OJ-1296-2012, dando respuesta a los ítems faltantes de la siguiente manera:

.- ITEM No. 1: En términos generales manifestó que “En cumplimiento a los fallos en mención la Universidad Distrital de un universo de 430 pensionados que según el estudio actuarial les fueron reconocidas pensiones, según lo estipulados en los Acuerdo 024 del 28 de junio de 1989 y Acuerdo 006 de 1990, determinó un equipo de abogados para que hiciera el estudio detallado de cada una de las hojas de vida de los pensionados señalados para iniciar las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de los actos administrativos que

reconocieron y ordenaron el pago de las mesadas pensionales a administrativos y/o docentes, puesto que no se contó con el consentimiento de los afectados para hacer uso de la figura de la revocatoria directa”.

- .- ITEM No. 3: Anexo AZ con fallos correspondientes a los años 2011 y 2012.
- .- ITEM No. 4: Anexó en medio magnético relación de Resoluciones de Reliquidación pensional, correspondiente a los años 2011 y 2012.
- .- ITEM No. 5: Señaló que dentro de las pretensiones principales de las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuestas por la Universidad Distrital en contra de los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las mesadas pensionales a administrativos y/o docentes teniendo en cuenta los Acuerdos internos; se solicitó la devolución de los dineros pagados indebidamente con el fin de recuperar el pasivo pensional; sobre los cuales se han manifestado en los fallos existentes, “que los dineros obtenidos por los pensionados han sido adquiridos de buena fe, motivo por el cual no da lugar al reintegro”

Se realizó la evaluación a la información encontrando lo siguiente:

1.2 ACCIONES DE REVOCATORIA DIRECTA EJECUTADAS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

De acuerdo con la información suministrada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Oficina Asesora Jurídica, a la fecha la entidad no produjo ninguna acción de revocatoria directa amparada en el hecho de que para proferir la revocatoria de actos administrativos, se requería el consentimiento previo de los titulares de derechos pensionales y al no lograrlo, se abstuvieron de pronunciarse sobre el tema.

Al hacer la revisión de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, parte motiva, refirió sobre la aplicación de la revocatoria directa de los actos administrativos que reconocieron pensiones irregulares, argumentando que procedía dicha revocatoria sin el consentimiento de las partes. La sentencia manifestó:

“En efecto, destaca la Corporación la expedición de la Ley 797 de 2003, fechada el 29 de enero por la cual se reforma algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales” y dentro de ella su artículo 19, que dispone:

Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. **En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.** (Resaltado nuestro). La disposición anterior fue objeto de examen de constitucionalidad mediante la sentencia C-835 del 23 de septiembre de 2003, y particularmente, el artículo 19 fue declarado exequible en forma condicionada, precisando la Corte Constitucional, el alcance normativo y los supuestos para la procedencia de la revocatoria que allí se dispone así:

El artículo 19 acusado tiene como campo de acción las pensiones o prestaciones económicas reconocidas irregularmente. En ese sentido, primeramente el artículo establece un deber de verificación oficiosa sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho correspondiente, incluidos los documentos que hayan soportado la obtención del reconocimiento y pago de la suma correspondiente a cargo del tesoro público. Ese deber oficioso de verificación recae en los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o en quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponerse que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. Consecuentemente el artículo ordena que en caso de comprobarse el incumplimiento de los requisitos, o que el reconocimiento se hizo con apoyo en documentación falsa, el funcionario competente (de los ya indicados) deberá revocar directamente el correspondiente acto administrativo, con o sin consentimiento del titular del derecho reconocido, compulsando al efecto copias a la autoridades competentes para lo de su cargo. (Subraya el Tribunal).

El alcance y contenido deducido por el juez de constitucionalidad en armonía con las consideraciones expuestas en este fallo y en orden a la efectiva protección de los derechos colectivos, conducen a la Sala a considerar que en el asunto concreto existen motivos suficientes que justifican plenamente disponer, conforme a la hipótesis de aplicación prevista en el artículo 19 de la Ley, que se realice la verificación oficiosa del "cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho", respecto de cada uno de los beneficiarios de las pensiones reconocidas al amparo de la normatividad interna de la Universidad Distrital y cuya aplicación dio lugar a la presente acción popular, para lo cual dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conformará un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, teniendo en cuenta la especial y suficiente motivación que él amerita y atendiendo a plenitud a las garantías de respeto al debido proceso y al derecho de defensa. La actuación deberá adelantarse en un plazo no mayor a seis (6) meses".

Atendiendo el precedente expuesto en la sentencia, se considera que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no dio cumplimiento al Artículo Segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, en el sentido de *“conformar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de la ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, actuación que no podrá exceder el término de seis (6) meses”*; por el contrario, pretende amparar su falta de gestión oportuna en la no obtención del consentimiento de los pensionados a quienes se les había otorgado irregularmente la pensión, generando mayores pagos por concepto pensional y en otros casos, permitió que se continuaran pagando pensiones, sin tener el derecho, causando detrimento patrimonial al erario público del Distrito Capital.

No debe perderse de vista que mediante fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca (enviado por descongestión) Sentencia proferida dentro del expediente 2002-1397 del 1° de abril de 2004, resolvió declarar la nulidad del Acuerdo 006 de marzo 2 de 1992, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por medio del cual se precisa el régimen laboral y los derechos de los empleados públicos administrativos y declarar la nulidad del artículo 6 del Acuerdo 24 de junio 28 de 1989 por medio del cual se fijó el procedimiento para liquidar prestaciones sociales de los empleados públicos docentes, Acuerdos que fueron la base para el reconocimiento de las pensiones aquí cuestionadas.

Providencia de la cual se evidencia, aun más la competencia de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para entrar a revisar los actos administrativos de pensiones otorgadas amparadas bajo la normatividad descrita a los empleados públicos administrativos y/o docentes, a través de la Revocatoria Directa, facultada tanto por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado, como por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 como por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas omitió hacer un estudio íntegro de las pensiones, para entrar a declarar de oficio la revocatoria de los actos administrativos irregulares y que de hecho están reconociendo las diferentes sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho, permitiendo que los funcionarios y/o docentes continuaran favoreciéndose del reconocimiento irregular que les habían concedido. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho solamente debió aplicarse, para aquellos casos en que después del análisis riguroso no podían culminar con revocatorias directas.

La falta de cumplimiento al Artículo Segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, en el sentido de conformar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de la ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, actuación que no podrá exceder el término de seis (6) meses, generó que la Universidad Distrital tuviera que contratar por prestación de servicios profesionales un grupo de abogados con el fin de abordar las 394 demandas de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la falta de gestión en el estudio y declaratoria de Revocatoria de los actos administrativos que concedieron pensiones sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, contraviniendo lo establecido en la misma sentencia y en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que permitían revocar los actos administrativo de reconocimiento de pensiones sin el consentimiento previo del pensionado.

La falta de gestión por parte de la administración en el cumplimiento del estudio y declaratoria de revocatoria de los actos administrativos, permitió igualmente, que la Universidad Distrital mantuviera en forma ilegal el reconocimiento y pago de pensiones sin el lleno de requisitos legales, hasta que se pronunciaron los altos tribunales sobre cada caso en particular, durante el periodo comprendido entre los años 2007 a la fecha, aumentando aún mas el desgüeño patrimonial del Distrito Capital.

Finalmente se observa que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en Sesión Ordinaria del Comité de Conciliación Acta No. 1 de fecha 30 de enero de 2012, decidió realizar las conciliaciones de todos los procesos de pensiones concedidas con base en los actos administrativos internos hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, buscando el descongestionamiento de la administración de justicia y el mejoramiento de los indicadores de gestión judicial que administra la Alcaldía, tema que será objeto de pronunciamiento en próxima auditoría a desarrollar.

1.3 ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IMPETRADAS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS:

La Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, en el artículo TERCERO estableció: “ De no ser posible en todos los

casos la revocatoria directa de los actos que reconocieron derechos pensionales, ORDENASE a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" iniciar en el término perentorio de 30 días siguientes, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho respectivas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Confirmado por el Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006

De acuerdo con la información suministrada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de un universo de 430 pensionados, que según estudio actuarial le fueron reconocidas pensiones, según lo estipulado en los Acuerdos 024 del 28 de junio de 1989 y Acuerdo No. 006 de 1990, inició un total de 394 demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 20 casos no fueron objeto de demanda, por que según estudio elaborado por la Oficina Asesora Jurídica, cumplían requisitos de Ley, 3 casos se encuentran en recuperación de actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de la mesada pensional, y 13 demandas por presentar de los cuales 11 cobija el artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, de la información suministrada se estableció que de las 394 demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se han fallado un total de 143 procesos, de los cuales 79 son a favor de la Universidad y 64 niegan las pretensiones.

El grupo auditor procedió a revisar cada una de las sentencias que consideró la entidad a su favor, frente a las diferentes Resoluciones expedidas por la Universidad, acatando las decisiones individuales proferidas por altos tribunales, para verificar la oportunidad tanto de su expedición como su correspondiente inclusión en nómina, presentando el siguiente resultado:

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

<u>NOMBRE</u>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>FECHA PROVIDENCIA</u>	<u>RESOLUCIÓN</u>	<u>FECHA LIQUIDACIÓN</u>	<u>MONTO DE LA MESADA LIQUIDADADA</u>	<u>MESADA PAGADA ANTERIOR</u>	<u>DIFERENCIA</u>	<u>AÑO</u>	<u>MESES DEJADOS DE AJUSTAR</u>	<u>SUBTOTAL PAGADO DEMÁS POR AÑO</u>	<u>VALOR PAGADO DEMÁS A CADA PENSIONADO</u>
SPIN RAMÍREZ ARTURO	17.133.443	21/06/2007	575	13/12/2007	1.099.916	2.284.448	1.184.532	2.007	3	3.553.596	3.553.596
MIREYA RODRÍGUEZ DE LLANO.	22.784.097	04/12/2008	181	18/03/2011	3.246.346	5.755.478	2.509.132	2.009	10	25.091.320	
					3.311.276	5.870.588	2.559.312	2.010	12	30.711.744	
					3.410.614	6.056.686	2.646.072	2.011	10	26.460.717	82.263.781
MARY QUIROGA CARRILLO	28.677.147	04/09/2008	511	18/09/2009	1.192.972	4.135.345	2.942.373	2.008	1	2.942.373	
					1.216.836	4.452.526	3.235.690	2.009	9	29.121.210	32.063.583

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

<u>NOMBRE</u>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>FECHA PROVIDENCIA</u>	<u>RESOLUCIÓN</u>	<u>FECHA LIQUIDACIÓN</u>	<u>MONTO DE LA MESADA LIQUIDADA</u>	<u>MESADA PAGADA ANTERIOR</u>	<u>DIFERENCIA</u>	<u>AÑO</u>	<u>MESES DEJADOS DE AJUSTAR</u>	<u>SUBTOTAL PAGADO DEMÁS POR AÑO</u>	<u>VALOR PAGADO DEMÁS A CADA PENSIONADO</u>
LUIS ALFREDO RIVERA DUEÑAS	7.211.982	26/03/2009	597	05/10/2009	0	5.964.373	5.964.373	2.009	5	29.821.865	29.821.865
HUGO MONDRAGÓN OCHOA	14.432.417	12/02/2009	491	14/09/2009	3.299.344	7.095.272	3.795.928	2.009	5	18.979.640	18.979.640
GONZALO HERNÁNDEZ DE LAS SALAS FLÓREZ	17.035.813	26/06/2008	59	27/02/2009	3.660.618	8.466.144	4.805.526	2.008	4	19.222.104	
					3.941.387	9.115.497	5.174.110	2.009	2	10.348.220	29.570.324
GUILLELMO BEDOYA OROZCO	2.864.851	02/10/2008	490	11/09/2009	1.356.399	3.037.041	1.680.642	2.008	1	1.680.642	
					1.460.436	3.269.982	1.809.546	2.009	8	14.476.368	16.157.010
GRACIELA TRASLAVIÑA DE CAMACHO	20.169.366	12/02/2009	615	09/10/2009	989.880	2.153.138	1.163.258	2.009	5	5.816.290	5.816.290
BERTHA INÉS RIVERA SANTA	20.420.002	19/06/2008	199	28/05/2009	1.761.038	2.241.987	480.949	2.008	4	1.923.796	
	20.420.002				1.896.110	2.413.947	517.837	2.009	5	2.589.185	4.512.981
ORLANDO DAMIÁN GÓMEZ	8.285.538	22/05/2008	113	30/03/2009	0	3.367.436	3.367.436	2.008	6	20.204.616	
	8.285.538				0	3.625.718	3.625.718	2.009	3	10.877.154	31.081.770
ÁLVARO VALENCIA DUQUE	17.078.497	20/11/2008	737	24/11/2009	0	2.214.279	2.214.279	2.008	1	2.214.279	
	17.078.497				0	2.384.114	2.384.114	2.009	11	26.225.254	28.439.533
LUIS ALFONSO MELO TORRES	19.145.571	26/06/2008	131	17/04/2009	5.173.524	5.628.442	454.918	2.009	4	1.819.672	1.819.672
RAFAEL EDUARDO GALEANO PULIDO	17.105.797	13/03/2008	13	26/01/2009	792.242	2.769.921	1.977.679	2.008	7	13.843.753	
	17.105.797				853.007	2.982.374	2.129.367	2.009	1	2.129.367	15.973.120
MARÍA MERCEDES	41.306.256	29/05/2008	818	23/12/2011	5.532.542	9.418.662	3.886.120	2.008	5	19.430.600	

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

<u>NOMBRE</u>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>FECHA PROVIDENCIA</u>	<u>RESOLUCIÓN</u>	<u>FECHA LIQUIDACIÓN</u>	<u>MONTO DE LA MESADA LIQUIDADA</u>	<u>MESADA PAGADA ANTERIOR</u>	<u>DIFERENCIA</u>	<u>AÑO</u>	<u>MESES DEJADOS DE AJUSTAR</u>	<u>SUBTOTAL PAGADO DEMÁS POR AÑO</u>	<u>VALOR PAGADO DEMÁS A CADA PENSIONADO</u>
HELENA SUAREZ DE JIMÉNEZ	41.306.256				5.956.888	10.141.073	4.184.185	2.009	12	50.210.220	
SUSTITUTA DE ÁLVARO JIMÉNEZ MORALES	41.306.256				6.076.026	10.343.894	4.267.868	2.010	12	51.214.416	
EDUARDO GÓMEZ SAAVEDRA GERMAN ROJAS GIRALDO ANA BEATRIZ NAVARRETE DE CORTES	41.306.256				6.268.636	10.671.795	4.403.159	2.011	12	52.837.908	173.693.144
JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ PEÑARTE	17.021.631	16/03/2006	440	17/11/2006	2.270.788	2.458.155	187.367	2.006	6	1.124.202	1.124.202
LUIS ALFONSO RAMÍREZ PEÑA	17.177.525	12/02/2009	505	18/09/2009	1.286.718	2.631.339	1.344.621	2.009	5	6.723.105	6.723.105
JULIO ENRIQUE VARGAS BARRIOS	41.561.492	21/05/2009	616	09/10/2009	0	4.749.499	4.749.499	2.009	2	9.498.998	9.498.998
FÉLIX TELLO GARCÍA BERENICE GUIOPÉREZ	3.072.017	15/05/2008	26	28/01/2010	3.935.558	9.260.262	5.324.704	2.009	3	15.974.112	
FRANCISCA SUÁREZ GOODING	3.072.017				4.017.811	9.445.667	5.427.856	2.010	1	5.427.856	21.401.968
JULIO HERNÁNDO CLAVIJO NIETO	14.203.505	16/04/2009	419	28/06/2010	6.836.622	9.115.497	2.278.875	2.009	4	9.115.500	
	14.203.505				9.895.827	9.297.807	-598.020	2.010			9.115.500
	7.453.388	09/07/2008	770	07/12/2009	2.050.844	6.448.473	4.397.629	2.008	3	13.192.887	
	7.453.388				2.208.143	6.943.071	4.734.928	2.009	11	52.084.208	65.277.095
	19.374.054	09/07/2009	665	26/10/2009	0	3.777.555	3.777.555	2.009	3	11.332.665	11.332.665
	41.656.307	21/05/2009	599	05/10/2009	0	3.439.177	3.439.177	2.009	2	6.878.354	6.878.354
	5.538.128	11/06/2009	182	18/03/2011	1.614.913	2.538.834	923.921	2.009	4	3.695.684	0
	5.538.128				1.647.211	2.589.611	942.400	2.010	12	11.308.800	0
	5.538.128				1.699.428	2.671.702	972.274	2.011	3	2.916.823	14.225.623
	41.389.426	23/07/2009	346	27/05/2010	2.347.848	5.055.565	2.707.717	2.009	3	8.123.151	
	41.389.426				2.527.928	5.156.676	2.628.748	2.010	5	13.143.740	21.266.891

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

<u>NOMBRE</u>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>FECHA PROVIDENCIA</u>	<u>RESOLUCIÓN</u>	<u>FECHA LIQUIDACIÓN</u>	<u>MONTO DE LA MESADA LIQUIDAD</u>	<u>MESADA PAGADA ANTERIOR</u>	<u>DIFERENCIA</u>	<u>AÑO</u>	<u>MESES DEJADOS DE AJUSTAR</u>	<u>SUBTOTAL PAGADO DEMÁS POR AÑO</u>	<u>VALOR PAGADO DEMÁS A CADA PENSIONADO</u>
NURIAN AZUCENA QUITIÁN PEÑA	51.567.109	12/02/2009	617	09/10/2009	0	2.754.794	2.754.794	2.009	5	13.773.970	13.773.970
ABRAHAM HADRA SAUDA	8.253.845	24/04/2008	88	22/02/2010	1.453.139	3.018.066	1.564.927	2.008	6	9.389.562	
	8.253.845				1.564.595	3.249.552	1.684.957	2.009	12	20.219.484	
	8.253.845				1.614.193	3.314.543	1.700.350	2.010	2	3.400.701	33.009.747
NACIAN CENO MINA MARULANDA ELSA CASTELANOS DEUTSCH ENRIQUE CAMARGO SANTANA	14.448.456	19/11/2009	203	19/03/2010	3.365.331	7.223.031	3.857.700	2.010	3	11.573.100	11.573.100
BLANCA MYRIAM VELANDIA DURAN	41.587.748	19/11/2009	289	29/04/2010	1.176.129	3.467.243	2.291.114	2.010	3	6.873.342	6.873.342
JOSE MIGUEL OROZCO MUÑOZ JEANETTE CRISTINA GALVIS ROJAS GERMAN VARGAS MORALES NESTOR JULIO GALVIS CAÑÓN	2.940.512	21/05/2009	728	19/11/2009	2.183.325	5.747.734	3.564.409	2.009	3	10.693.227	10.693.227
MARIA CRISTINA GALVIS ROJAS	38.242.509	11/12/2009	232	09/04/2010	0	2.503.240	2.503.240	2.010	2	5.006.480	5.006.480
MARIA CRISTINA GALVIS ROJAS	19.259.972	03/12/2009	342	27/05/2010	0	9.445.467	9.445.467	2.010	4	37.781.868	37.781.868
MARIA CRISTINA GALVIS ROJAS	35.316.342	28/04/2010	340	26/05/2010	0	4.036.329	4.036.329	2.010	1	4.036.329	4.036.329
MARIA CRISTINA GALVIS ROJAS	3.292.466	14/08/2009	756	30/11/2010	3.673.690	11.408.602	7.734.912	2.010	4	30.939.648	
MARIA CRISTINA GALVIS ROJAS	3.292.466				3.790.146	11.408.602	7.618.456	2.011	1	7.618.456	38.558.104
MARIA CRISTINA GALVIS ROJAS	19.411.383	25/02/2010	403	21/06/2010	0	3.469.032	3.469.032	2.010	1	3.469.032	3.469.032
MARIO AMEZQUITA ESPITIA	17.112.214	05/08/2010	113	20/12/2010	3.380.535	9.084.004	9.084.004	2.010	2	18.168.008	
MARIO AMEZQUITA ESPITIA	17.112.214				3.487.698	9.371.967	9.371.967	2.011	12	112.463.604	
MARIO AMEZQUITA ESPITIA	17.112.214				3.637.426	9.721.541	9.721.541	2.012	1	9.721.541	140.353.153

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

<u>NOMBRE</u>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>FECHA PROVIDENCIA</u>	<u>RESOLUCIÓN</u>	<u>FECHA LIQUIDACIÓN</u>	<u>MONTO DE LA MESA DA LIQUIDADA</u>	<u>MESA DA PAGADA ANTERIOR</u>	<u>DIFERENCIA</u>	<u>AÑO</u>	<u>MESES DEJADOS DE AJUSTAR</u>	<u>SUBTOTAL PAGADO DEMÁS POR AÑO</u>	<u>VALOR PAGADO DEMÁS A CADA PENSIONADO</u>
JORGE EDILBERTO PACHON CORTES	19.155.276	25/03/2010	242	15/04/2011	3.901.619	6.740.734	6.740.734	2.010	5	33.703.670	0
	19.155.276				4.025.300	6.954.415	6.954.415	2.011	3	20.863.245	54.566.915
ANTONIO JOSE VILLEGAS VALERO	19.122.410	17/11/2006	194	22/05/2009	3.698.404	3.698.404	0		0	0	
	19.122.410				3.908.843	3.908.843	0		0	0	
	19.122.410				4.208.651	4.208.651	0		0	0	
	19.122.410	29/07/2010	175	21/03/2012	1.516.271	4.292.824	2.776.553	2.010	3	8.329.659	
	19.122.410				1.564.336	4.428.907	2.864.571	2.011	12	34.374.852	
	19.122.410				1.622.686	4.594.105	2.971.419	2.012	6	17.828.514	60.533.025
	19.122.410										
LEOVIGILDO CAROLARTE FABIO ENRIQUE GRACIA MARTINEZ	19.140.494	07/10/2010	273	16/05/2011	4.346.158	8.695.505	4.349.347	2.011	5	21.746.735	21.746.735
NANCY MARTINEZ LEON	19.054.945	02/09/2010	267	13/05/2011	2.422.630	5.209.235	2.786.605	2.011	2	5.573.210	5.573.210
GABRIEL ADOLFO GAITAN MENDEZ	20.410.404	17/03/2011	549	06/09/2011	0	2.894.829	2.894.829	2.011	3	8.684.487	8.684.487
JOSE IGNACIO PINILLA BAQUERO	17.000.050	21/11/2008	133	17/04/2009	2.437.920	2.624.908	186.988	2.009	4	747.952	
	17.000.050	21/10/2010	598	29/09/2011	1.435.517	2.762.280	1.326.763	2.011	4	5.307.052	6.055.004
ROGELIO PÉREZ CUJAR	19.260.724	17/03/2011	33	27/01/2012	0	4.727.060	4.727.060	2.011	5	23.635.300	
	19.260.724				0	4.903.379	4.903.379	2.012	1	4.903.379	28.538.679
JOSE DEL CARMEN BLANCO OROZCO	5.472.634	04/03/2010	423	14/07/2011	650.863	2.381.735	1.730.872	2.011	4	6.923.488	6.923.488
JESUS LIZARAZO	17.120.932	27/01/2011	574	14/09/2011	3.857.518	5.354.991	1.497.473	2.011	6	8.984.838	8.984.838
	5.559.599	22/09/2006	132	17/04/2009	6.164.063	7.112.433	948.370	2.006	1	948.370	

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA PROVIDENCIA	RESOLUCIÓN	FECHA LIQUIDACIÓN	MONTO DE LA MESADA LIQUIDADA	MESADA PAGADA ANTERIOR	DIFERENCIA	ANO	MESES DEJADOS DE AJUSTAR	SUBTOTAL PAGADO DEMAS POR ANO	VALOR PAGADO DEMAS A CADA PENSIONADO
HINCAPIE	5.559.599				6.440.213	7.431.070	990.857	2.007	12	11.890.284	
	5.559.599				6.806.661	7.853.898	1.047.237	2.008	12	12.566.844	
	5.559.599				7.328.732	8.456.292	1.127.560	2.009	4	4.510.240	
	5.559.599	23/09/2010	562	12/09/2011	3.559.695	7.712.274	4.152.579	2.011	3	12.457.737	42.373.475
JORGE ELIECER NIÑO CRUZ	17.172.088	04/05/2006	343	27/05/2010	5.635.128	5.975.632	340.504	2.006	5	1.702.520	
	17.172.088				5.887.583	6.243.340	355.757	2.007	12	4.269.084	
	17.172.088				6.222.586	6.598.586	376.000	2.008	12	4.512.000	
	17.172.088				6.669.859	7.104.698	434.839	2.009	12	5.218.068	
	17.172.088				6.833.856	7.246.792	412.936	2.010	5	2.064.680	
	17.172.088	12/08/2010	210	30/03/2011	3.355.138	6.833.856	3.478.718	2.010	2	6.957.436	
	17.172.088				3.455.793	7.050.489	3.594.696	2.011	3	10.784.088	35.507.876
EDISON DAVILA DIAZ	9.260.517	17/03/2011	25	18/01/2012	4.145.806	7.745.949	3.600.143	2.011	6	21.600.858	
	9.260.517				4.300.445	8.034.873	3.734.428	2.012	1	3.734.428	25.335.286
	17.063.555	07/06/2007	66	12/02/2010	4.570.913	4.832.927	262.014	2.007	4	1.048.056	
HUGO ANIBAL SIERRA GAMBOA	17.063.555				4.830.998	5.107.921	276.923	2.008	12	3.323.076	
	17.063.555				5.201.535	5.499.699	298.164	2.009	12	3.577.968	
	17.063.555				5.305.566	5.609.693	304.127	2.010	1	304.127	
	17.063.555	10/11/2010	122	01/03/2012	2.353.258	5.473.752	3.120.494	2.011	10	31.204.940	
	17.063.555				2.441.035	5.677.923	3.236.888	2.012	2	6.473.777	45.931.944
WILSON RODRIGUEZ CONTRERAS	2.188.817	03/03/2011	87	22/02/2012	1.254.401	2.201.165	946.764	2.011	6	5.680.584	
MARÍA AMPARO DEL CARMEN IBÁÑEZ MONTAÑA	2.188.817				1.301.190	2.283.268	982.078	2.012	1	982.078	6.662.662
MYRIAM SILVA JIMÉNEZ	41.335.572	14/10/2010	211	23/03/2010	3.278.953	5.805.149	2.526.196	2.011	7	17.683.372	
HERNANDO	41.335.572				3.401.258	6.021.681	2.620.423	2.012	6	15.722.538	33.405.910
MYRIAM SILVA JIMÉNEZ	20.522.382	25/02/2010	431	18/07/2011	889.410	1.857.336	967.926	2.011	3	2.903.778	2.903.778
HERNANDO	19.186.866	22/02/2007	463	28/08/2009	6.612.638	7.279.080	666.442	2.007	4	2.665.768	

FALLOS A FAVOR REPORTADOS POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

<u>NOMBRE</u>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>FECHA PROVIDENCIA</u>	<u>RESOLUCIÓN</u>	<u>FECHA LIQUIDACIÓN</u>	<u>MONTO DE LA MESA DA LIQUIDADA</u>	<u>MESADA PAGADA ANTERIOR</u>	<u>DIFERENCIA</u>	<u>AÑO</u>	<u>MESES DEJADOS DE AJUSTAR</u>	<u>SUBTOTAL PAGADO DEMÁS POR AÑO</u>	<u>VALOR PAGADO DEMÁS A CADA PENSIONADO</u>
AUGUSTO GUEVARA CASALLAS	19.186.866				6.988.897	7.693.260	704.363	2.008	12	8.452.356	
	19.186.866				7.524.945	8.283.333	758.388	2.009	8	6.067.104	
	19.186.866	02/09/2010	197	24/03/2011	2.514.048	7.675.444	5.161.396	2.010	1	5.161.396	
	19.186.866				2.589.469	7.918.756	5.329.287	2.011	3	15.987.861	38.334.485
PEDRO OMAR CASTAÑEDA GONZÁLEZ	19.155.018	04/11/2010	268	13/05/2011	3.715.663	9.602.890	5.887.227	2.011	1	5.887.227	5.887.227
DARIO ENRIQUE ARIZA AVILA	19.142.207	18/09/2007	467	28/08//2009	5.065.545	5.696.278	630.733	2.007	1	630.733	
	19.142.207				5.353.775	6.020.396	666.621	2.008	12	7.999.452	
	19.142.207				5.764.410	6.482.160	717.750	2.009	8	5.742.000	
	19.142.207	25/03/2010	561	12/09/2011	2.265.949	6.066.084	3.800.135	2.011	3	11.400.405	25.772.590
ROSA DELIA MORALES VILLOTA	27.473.787	02/05/2008	466	28/08/2009	6.424.411	6.832.507	408.096	2.008	4	1.632.384	
	27.473.787				6.917.163	7.356.560	439.397	2.009	8	3.515.176	
	27.473.787	17/03/2011	824	26/12/2011	3.467.953	7.541.959	4.074.006	2.011	5	20.370.030	25.517.590
MARÍA IRENE SANCHEZ OSORIO	41.326.225	29/04/2010	618	06/10/2011	1.237.180	3.143.616	1.906.436	2.011	2	3.812.872	3.812.872
											1.438.771.139

Revisada la información relacionada en el cuadro anterior, se encontraron las siguientes situaciones irregulares, y que generan posibles daños patrimoniales a la entidad, así como presuntas irregularidades de tipo disciplinario y administrativo:

La falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Francisco José de Caldas en el cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias proferidas por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos que concedieron pensiones en forma irregular y ordenó a su vez reliquidarlas, generó a la fecha detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de

\$1.438.771.139.00, según la relación efectuada en el cuadro precedente para cada caso en particular, al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, determinando el término en el cual se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas, así: “Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro del término de 30 días contados desde su comunicación la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento” (Resaltado nuestro).

No obstante lo anterior, el **El Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006, adicionó** la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, en el sentido de *“ORDÉNASE a la entidad accionada iniciar las acciones judiciales pertinentes para recuperar lo pagado indebidamente.”*

Si bien es cierto que los fallos proferidos por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de pensiones irregulares, ordenaron las reliquidaciones, y manifestaron que como los demandados obtuvieron la pensión de buena fe, no había lugar a devolver las sumas pagadas de más, también lo es que no se hizo por parte de la administración ningún esfuerzo tendiente a establecer los responsables del otorgamiento de pensiones irregulares, al no haber evidencia de que se haya tomado decisión de iniciar acciones de repetición contra los funcionarios que otorgaron las pensiones irregulares o por lo menos que el tema se haya estudiado en Comité de Conciliación, tan sólo se procedió a iniciar las respectivas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los pensionados demandados.

Tampoco se evidencia que la administración, esté tomando medidas para recuperar los dineros de más pagados en fecha posterior a la ejecutoria de las sentencias que ordenaron la nulidad de los actos administrativos de pensiones, y su reliquidación, toda vez que los pensionados como parte procesal fueron debidamente notificados de las decisiones de nulidad y por tanto los reconocimientos de más que se hicieron a partir de la ejecutoria de la providencia, constituyen dineros recibidos con conocimiento de causa, constituyéndose en pagos indebidos a los pensionados; lo que obliga a la Universidad Distrital a adoptar las medidas pertinentes, para dar aplicación a la adición ordenada por el Consejo de Estado en el fallo del 25 de mayo de 2006.

1.4 OTROS CASOS DETECTADOS DE SENTENCIAS PROFERIDAS QUE ORDENARON LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PENSIONADOS

Las carpetas allegadas al grupo auditor, evidenciaron la existencia de otras sentencias que decidieron la nulidad de actos administrativos de pensionados, que no fueron reportados por la entidad en el documento de fallos decididos a favor de la entidad, los cuales se relacionan en el cuadro siguiente:

No.	No Expediente	FECHA PROVIDENCIA 2 ESTANCIA	NOMBRE DEL PENSIONADO	C.C.	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA COMUNICACION UDISTRITAL	RESOLUCION DE LIQUIDACION	FECHA LIQUIDACION	DESCRIPCION	MESADAS		
										MESADA ANTERIOR	MESADA RELIQUIDAD A	DIFERENCIA
1	2315-2010	23/06/2011	MIRYAM RUBY GARZON MOYA	41.429.609	22/08/2011	22/09/2011	120	01/03/2012	Inclusión en nómina 30-03-2012	9.592.547	3.780.862	5.811.685
2	1542-2010	16/06/2011	LEONOR OSMA DE PALACIOS	20.300.210	12/08/2011	04/10/2011	NO		Inclusión nómina 30-01-2012	2.152.777	1.301.190	851.587
3	1818-2009	29/06/2011	WILFRIDO JAIME SALCEDO ELIAS	19.233.029	09/09/2011	23/09/2011	NO		Inclusión nómina 30-03-2012	6.599.132	1.929.131	4.670.001
4	2174-2010	23/06/2011	ALBERTO MURILLO HURTADO	17.172.709	05/08/2011	23/09/2011	NO		Inclusión nómina 30-01-2012	8.345.457	3.153.960	5.191.497
5	1011-2009	18/05/2011	WILMER ANTONIO DAZA BOHORQUEZ	12.530.103	29/06/2011	22/08/2011	NO		Inclusión en nómina en 30-01-12	7.541.959	4.175.446	3.366.513
6	1624-08	25/11/2010	ANA MERCEDES FERNANDEZ CELI	41.367.628	11/03/2011	09/06/2011	211	23/03/2010	CUMPLIMIENTO DE NULIDAD Y RELIQUIDACION	3.338.782	3.219.340	119.442
7	1820-2009	04/11/2010	CLARA VICTORIA BERNAL DE VELEZ	35.327.296	08/03/2011	24/01/2012	NO		Se declaró la nulidad del acto que otorgó la pensión por falta de edad.	3.364.893	0	3.364.893
8	0761-2011	21/11/2011	CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR	17.015.827	24/02/2012	26/03/2012	No hay resolución			6.681.863		6.681.863
9	1826-2009	17/03/2011	IDELFONSO SANCHEZ CABALLERO	6.860.243	24/02/2012	27/03/2012	No hay resolución			9.950.349	0	9.950.349
10	006-2011	17/11/2011	CECLIA DELGADO DE ACOSTA	41.560.068	16/01/2012	12/03/2012	No hay resolución			3.497.558		3.497.558
11	1250-10	21/01/2010	EUCLIDES VALENCIA CEPEDA	19.074.421	09/11/2011	08/03/2012	No hay resolución		Inclusión en nómina 30/03/2012	9.592.547	3.389.736	6.202.811
12	2180-2010	11/08/2011	LUZ MARINA GONZALEZ AREVALO	41.667.190	07/02/2012	27/02/2012	No hay resolución			4.093.964		4.093.964
13	0331-10	17/08/2011	CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL	5.943.808	15/11/2011	27/02/2012	No hay resolución			7.898.663		7.898.663
14	0465-2011	04/08/2011	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ALONSO	17.026.701	14/10/2011	23/01/2012	No hay resolución			3.659.527		3.659.527
15	1498-2010	23/06/2011	CASIMIRO VYTAUTAS GABRIUNAS SABAS	3.001.264	29/07/2011	15/12/2011	No hay resolución		Inclusión nómina 30-01-2012	9.602.889	3.544.145	6.058.744
16	2367-2010	16/06/2011	JORGE ENRIQUE GRANADOS ALBARRACIN	17.176.598	07/10/2011	01/12/2011	343	27/05/2010	CUMPLIMIENTO DE AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL - CUMPLIMIENTO DE NULIDAD Y RELIQUIDACION	7.246.792	6.833.856	412.936
				17.176.598				210	30/03/2011	CUMPLIMIENTO DE AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL - CUMPLIMIENTO DE NULIDAD Y RELIQUIDACION	6.833.856	3.455.793
17	1052-2011	18/08/2011	LUIS ALBERTO NIÑO MOLANO	19.112.532	14/10/2011	15/11/2011	No hay resolución		Inclusión nómina 30-04-2012	5.980.035	4.734.384	1.245.651
18	2147-2010	11/08/2011	ROBERTO DAVILA VILLAMIZAR	13.346.542	16/09/2011	15/11/2011	No hay resolución		Inclusión nómina 28-02-2012	7.500.077	3.597.308	3.902.769
19	1469-2010	27/07/2011	JHON ARTURO GARCIA CARRERA	17.114.462	09/09/2011	08/11/2011	No hay resolución		Inclusión nómina 30-01-2012	2.212.401	1.318.908	893.493
										81.252.009		

Las sentencias descritas en el cuadro precedente, permiten establecer por una parte las inconsistencias en la información rendida, por cuanto se dijo que las sentencias proferidas a favor de la Universidad Distrital, tan solo eran 79, sin embargo, los registros permitieron evidenciar 19 sentencias adicionales proferidas durante los años 2011 y 2012, las cuales se ha venido dando cumplimiento por parte de la Universidad en forma tardía, como se evidencia en la casilla de fecha de comunicación y 7 de ellas, no se han acatado hasta la fecha, generando detrimento patrimonial al Distrito Capital al momento de la visita, en cuantía de \$81.252.009.00

La falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Francisco José de Caldas en el cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias proferidas por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos que concedieron pensiones en forma irregular y ordenó a su vez reliquidarlas, generó a la fecha detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de \$81.252.009.00, según la relación efectuada en el cuadro precedente para cada caso en particular, al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, estableciendo el término en el cual se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas, así: “Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro del término de 30 días contados desde su comunicación la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento” (Resaltado nuestro).

No obstante lo anterior, el **El Consejo de Estado mediante fallo de mayo 25 de 2006, adicionó** la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, en el sentido de *“ORDÉNASE a la entidad accionada iniciar las acciones judiciales pertinentes para recuperar lo pagado indebidamente.”*

Si bien es cierto que los fallos proferidos por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de pensiones irregulares, ordenaron las reliquidaciones, y manifestaron que como los demandados obtuvieron la pensión de buena fe, no había lugar a devolver las sumas pagadas de más, también lo es que no se hizo por parte de la administración ningún esfuerzo tendiente a establecer los responsables del otorgamiento de pensiones irregulares, al no haber evidencia de que se haya tomado decisión de iniciar acciones de repetición contra los funcionarios que otorgaron las pensiones irregulares o por lo menos que el tema se haya estudiado en Comité de Conciliación, tan sólo se procedió a iniciar las respectivas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los pensionados demandados.

Tampoco se evidencia que la administración, esté tomando medidas para recuperar los dineros de más pagados en fecha posterior a la ejecutoria de las sentencias que ordenaron la nulidad de los actos administrativos de pensiones, y su reliquidación, toda vez que los pensionados como parte procesal fueron debidamente notificados de las decisiones de nulidad y por tanto los reconocimientos de más que se hicieron a partir de

la ejecutoria de la providencia, constituyen dineros recibidos con conocimiento de causa, constituyéndose en pagos indebidos a los pensionados; lo que obliga a la Universidad Distrital a adoptar las medidas pertinentes, para dar aplicación a la adición ordenada por el Consejo de Estado en el fallo del 25 de mayo de 2006.

2. RESULTADOS OBTENIDOS

2.1 HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA.

CUMPLIMIENTO REVOCATORIAS DIRECTAS: Atendiendo el precedente expuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha agosto 12 de 2004, Magistrada ponente, Beatriz Ariza de Zapata, Expediente AP 02-1089, confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de mayo de 2006, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no dio cumplimiento al artículo segundo de la citada providencia, en el sentido de *“conformar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y en aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, un equipo de trabajo con la exclusiva finalidad de efectuar la revisión o examen del cumplimiento de los requisitos de la ley en cada caso y adelantar con rigurosa observancia de los términos previstos, el procedimiento administrativo que culmine con el correspondiente acto administrativo, actuación que no podrá exceder el término de seis (6) meses”*; por el contrario, amparó su falta de gestión oportuna en la no obtención del consentimiento de los pensionados a quienes se les había otorgado irregularmente la pensión, contribuyendo a que la Entidad tuviera que realizar mayores pagos por concepto pensional y en otros casos, permitió que se continuaran pagando pensiones, sin tener el derecho, causando detrimento patrimonial al erario público del Distrito Capital; contraviniendo lo establecido en la misma sentencia y en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que permitían revocar los actos administrativos de reconocimiento de pensiones sin el consentimiento previo del pensionado.

La acción omisiva de los funcionarios que tenían a cargo el cumplimiento de la sentencia infringió el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que establece: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

2.2. HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA.

CUMPLIMIENTO ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

La falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Francisco José de Caldas en el cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias proferidas por los altos tribunales, decidiendo la nulidad de los actos administrativos que concedieron pensiones en forma irregular y ordenó a su vez reliquidarlas, generó a la fecha detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Setecientos Setenta y Un Mil Ciento Treinta y

Nueve Pesos (\$1.438.771.139.00) M/cte., según la relación efectuada en el cuadro precedente para cada caso en particular, al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, determinando el término en el cual se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas, así: “Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro del término de 30 días contados desde su comunicación la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento” (Resaltado nuestro).

La acción omisiva de los funcionarios que tenían a cargo el cumplimiento de la sentencia infringió el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que establece: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Igualmente la falta de gestión por parte de la entidad generó daño patrimonial contemplado en el Artículo 6°. De la Ley 610 de 2000. “Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

2.3 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA. OTROS CASOS DETECTADOS DE SENTENCIAS PROFERIDAS QUE ORDENARON LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PENSIONADOS. La falta de gestión oportuna por parte de la Universidad Francisco José de Caldas en el cumplimiento y posterior inclusión en nómina de cada una de las sentencias proferidas por los altos tribunales, que decidieron la nulidad de los actos administrativos que concedieron pensiones en forma irregular y ordenó a su vez reliquidarlas, generó a la fecha detrimento patrimonial en las arcas del Distrito Capital en cuantía de Ochenta y Un Millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Nueve Pesos (\$81.252.009.00), según la relación efectuada en el cuadro precedente para cada caso en particular, al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, estableciendo el término en el cual se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas, así: “Las autoridades a quienes corresponda

la ejecución de una sentencia dictarán dentro del término de 30 días contados desde su comunicación la Resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento” (Resaltado nuestro).

La acción omisiva de los funcionarios que tenían a cargo el cumplimiento de la sentencia infringió el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que establece: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Igualmente la falta de gestión por parte de la entidad generó daño patrimonial contemplado en el Artículo 6°. De la Ley 610 de 2000. “Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

2.4 HALLAZGO ADMINISTRATIVO Y PROCESO SANCIONATORIO FISCAL. OTRAS IRREGULARIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL EJERCICIO DE LA VISITA FISCAL: En la rendición de la información se detectaron irregularidades de tipo administrativo, por cuanto la información suministrada no fue puesta en su integralidad a disposición de los funcionarios que atendieron la visita, como se desprende del cruce de información Oficios cruzados con la administración, las carpetas puestas a disposición, contentivas de las sentencias y de las resoluciones expedidas por la entidad, documentos que permiten establecer que la información reportada no es confiable, toda vez que se encontró que se profirieron más de las 79 sentencias de nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de pensiones y ordenan la reliquidación de conformidad con las normas legales que regulan la materia, a favor de la Universidad que fueron anunciadas en el reporte de información.

Las sentencias señaladas por la entidad como falladas a favor de la administración fueron las siguientes: Arturo Spin, Mireya Rodríguez, Mary Quiroga, Luis Alfredo Rivera, Hugo Mondragon, Gonzalo de las Salas, Guillermo Bedoya, Graciela Traslaviña, Bertha Rivera, Orlando Gómez, José Salazar, Álvaro Valencia, Luis Melo, Rafael Galeano, Álvaro Jiménez, Eduardo Gómez, Germán Rojas, Heriberto Cañas, Ana Beatriz Navarrete, Jorge González, Luis Ramírez, Julio Vargas, Félix Tello, Berenice Guío, Julio Clavijo, Francisca Suarez, Nurian Quitian, Abraham Hadra, Nacienceno Mina, Elsa

Castellanos, Enrique Camargo, Blanca Velandia, José Orozco, Jeannette Galvis, Germán Vargas, Néstor Galvis, Mario Amezcuita, Edilberto Pachón, Nelly Torres, Antonio Villegas, Leovigildo Caro, Fabio Enrique Gracia, Nancy Martínez, Gabriel Gaitán, José Pinilla, Rogelio Pérez, José Blanco; Jesús Lizarazo, Clara Bernal, Jorge Niño, Edison Dávila, Hugo Sierra, Eduardo Sánchez, Wilson Rodríguez, María Ibáñez, Carmen Silva, Hernando Guevara, Pedro Castañeda, Darío Ariza, Rosa Morales, Carlos García, Luis Diamante, María Rodríguez, Mireya Gutiérrez, Gilda Escobar, Uriel Coy, Lucía Rodríguez, José Serrano, Miguel Cadena, Jairo Rico, Miriam Ardila, María Sánchez, Nancy Morales, Alfonso Lozano, Fabio Torres; sentencias que no fueron aportadas tampoco en su totalidad en las carpetas físicamente, ni en medio magnético, así como el documento mediante el cual el Honorable Tribunal, puso en conocimiento de la entidad de la decisión adoptada. Documentos que permitían establecer con certeza la fecha a partir de la cual se debía dar cumplimiento a la sentencia. Por tanto, se hará uso de la facultad consagrada en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, toda vez que pese a haberlos requerido por tercera vez, en documento magnético, no fue aportada la información respectiva, entorpeciendo e impidiendo el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías, por la falta de suministro oportuno de la información solicitada.

3. ANEXOS

3.1 CUADRO DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIACIÓN
ADMINISTRATIVO	4		2.1, 2.2, 2.3 y 2.4
DISCIPLINARIO	3		2.1, 2.2 y 2.3
FISCALES	2	\$1.438.771.139.00	2.2
		\$81.252.009.00	2.3
PENALES	0		

FORMATO CÓDIGO: 4023003